

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala : Segunda de Decisión
Magistrado ponente : CR. JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO
Radicación : 160408-253-I-254-EJC
Procedencia : Juzgado 73 Instrucción Penal
Militar
Imputados **MY. O.A.S.A.,**
CP. J.A.C.A. TC ® A.M.J.
Delito : Peculado por apropiación
Motivo : Apelación auto inhibitorio
Decisión : Revoca.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Conoce la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial del recurso de apelación¹ interpuesto por el Procurador 237 Judicial I Penal en contra del auto interlocutorio fechado 5 de marzo de 2025², mediante el cual el Juzgado 73 de Instrucción Penal

¹ Ver folios 294-305 del C.C.2

² Ver folios 262-287 del C.C.2.

Militar se inhibe de abrir investigación penal por la presunta ocurrencia de tipo penal de peculado a favor de los señores CP. J.A.C.A., MY. O.A.S.A. y TC. ® A.M.J..

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron su génesis en la compulsas de copias dentro de la investigación disciplinaria BAEEV13-010-2019, de conformidad a unos hallazgos de una comisión inspectora del Ejército al BAEEV13, de fecha 2 de mayo de 2019 respecto a las partidas fijas del material veterinario y sostenimiento de caninos que al parecer no se invierten de acuerdo con lo ordenado.

Informe que hace referencia a presuntos manejos irregulares de la partida de remonta y veterinaria:

1. No lo entregan nada a los caninos.
2. Se solicita a la CENAC-Usaquén- La reducción de la partida del canino Anko, ocho meses después de su muerte.
3. No existe trazabilidad entre lo planeado, contratado, CENAC, centro logístico BASPC13 entradas y salidas, con las carpetas de los caninos ANKO y CHOCO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Basado en la información obtenida mediante informe de revista, enviado con oficio No. 3009 del 12 de agosto de 2019³ a la Justicia Penal Militar, se dio inició por el Juez 74 IPM a la presente indagación preliminar el 13 de septiembre de 2019⁴.

3.2 Mediante auto del 5 de enero del año 2024 el Juzgado instructor ordenó escuchar en diligencia de versión libre al siguiente personal: MY. A.M.J., TE. E.O.C.R., CP. C.A.P.C., CT. O.A.S.A. y CS. J.A.C.A..

3.3 Luego del acopio del material probatorio, consideró el instructor con auto del 5 de marzo de 2025⁵, que estaban dados los presupuestos para abstenerse de iniciar una investigación por los hechos puestos a consideración. Dicha providencia fue atacada por vía de reposición en subsidio apelación por el Representante del Ministerio Público en primera instancia⁶.

3.4 En el trámite del recurso de reposición el *A quo* resolvió el 20 de marzo de 2025⁷, no reponer su decisión inhibitoria y conceder el recurso de apelación, correspondiendo por reparto a este Juez Plural desatar la alzada.

³ Ver folios 1 y ss.

⁴ Folio 11 y ss.

⁵ Ver Folios 262-287.

⁶ Ver folios 196-198.

⁷ Ver folios 329-335.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

4.1 Para disponer de la terminación anticipada del averiguatorio, después de identificar los presuntos autores, resumir el marco probatorio y establecer que las conductas investigadas son de competencia de la justicia penal militar, hace alusión a los contratos que se realizaron en el último semestre de 2017 al primer semestre de 2019 con la veterinaria el burro, aduciendo que los contratos tenían un supervisor, donde resalta que presentó los respectivos informes de ejecución.

4.2 Sobre los caninos hizo referencia a la historia clínica del canino CHOCO, que revela una mala higiene bucal, por lo que denota descuido y falta de control por parte de los militares encargados, precisando que el canino no estaba en condiciones precarias de salud, por lo que refiere que hubo fallas en el suministro de las vacunas ordenadas en el manual del manejo sanitario. Bajo este contexto y a pesar de las graves omisiones respecto al cuidado, considera que el hecho por sí solo no reviste conducta para adecuarla en un tipo penal.

4.3 Respecto a la muerte del canino Anko por eutanasia, analiza, el concepto médico que emitió la recomendación donde diagnóstico una enfermedad renal "leptospirosis", que se origina por contacto, directo o indirecto, con

la orina infectada de perros, roedores siendo las ratas, los principales focos infecciosos.

Refiere sobre estas circunstancias que el binomio soldado profesional C.A.C.P. y canino Anko, salió de las instalaciones del BAEV 13 el día 20 de mayo de 2018 a reentrenamiento en el BITER13, que estando en dicha unidad táctica de entrenamiento el 29 de junio de 2018, al observar el perro enfermo, lo remitieron al veterinario, momento desde el cual le comienzan a practicar una serie de exámenes a fin de establecer su condición y diagnóstico, debiendo ser hospitalizado el 1° de julio de 2018, recibiendo la eutanasia el día 16 de julio de dicha anualidad.

Considera que no se puede atribuir la muerte del canino Anko a acciones u omisiones propias de una acción humana y menos que en ello fuere el querer de alguno de los militares responsables del cuidado manutención y control, debiéndose atribuir este hecho a un caso fortuito.

4.4 Respecto a la demora en el reintegro de la partida fija del canino Anko, vigencia 2018 y vigencias futuras, teniendo en cuenta que el canino fallece el día 16 de julio de 2018 y la certificación que emite la veterinaria el burro en el mes de febrero de 2019 por valor de (\$2.535.550). Señala que los documentos que dieron cuenta del fallecimiento y que tenían como

finalidad la baja administrativa del canino datan del 3 de agosto de 2018, lo que infiere que se tramitaron a tiempo y no existe un ánimo malicioso o de malversación de este rublo. Aunado que el saldo a favor estaba en manos del contratista, evidenciándose que esta conducta no se adecúa a ningún tipo penal y por ende, no existe mérito para el ejercicio de la acción penal.

V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 En calidad de Procurador 237 Judicial I Penal, el abogado F.A.L.G. sustentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el interlocutorio de fecha 5 de marzo de 2025, mediante el cual el Juez de Instrucción dispuso abstenerse de abrir investigación penal y decretó el archivo de la investigación.

5.2 Precisa que no se corrobora en la investigación que el valor aproximado de \$2.300.000 certificado por la veterinaria, correspondiera al rubro que hace relación al hallazgo y más discutible que solo después de un lapso tan amplio se hubiere obtenido su devolución a favor del erario.

Refiere sobre las condiciones del canino Anko lo siguiente: Se desconoce las partidas invertidas en el cuidado preventivo, cuales fueron las apropiadas y agotadas para la buena tenencia de éste, no se establece

un sistema de verificación sobre los recursos dispuestos para la salud y manutención del perro.

Hace alusión a la declaración del soldado C.A.C.P., quien reporta con la debida antelación las condiciones de salud del canino, denunciando que no recibió apoyo de los comandantes encargados de la logística. Ello para indicar que esta circunstancia es un claro indicio de que a pesar de existir las apropiaciones y partida, estas no fueron utilizadas para atender en debida manera al canino, por lo que aduce que esta situación esta relacionada con una aparente dilapidación de recursos públicos.

Finalmente hace un análisis sobre la competencia de este caso, estructurando que la Fiscalía General de la Nación es que debe conocer este asunto, porque la conducta "*peculado por apropiación*" nada tiene que ver con la función militar que cumplían los uniformados.

Intervienen como no recurrentes el doctor S.A.D.C., que predica inicialmente que se dan todos los presupuestos para establecer que esta investigación es de competencia de la Justicia Penal Militar, clarificando que el hecho esta vinculado en forma directa con la función militar, que el personal investigado actuó dentro de su rol institucional y el hecho ligado a la misión constitucional.

Sobre el hallazgo 14 explica que su prohijado para el mes de abril de 2018 recibió el cargo de oficial logístico, aduciendo que en su permanencia el canino recibió vacunas, desparasitantes y consulta médica, señalando que como oficial logístico cumplió sus deberes y funciones frente al particular.

Sobre la situación del canino Anko, precisa que en los tres meses que actuó su representado, se le realizó atención veterinaria en junio y julio de 2018, de la cual consta en el plenario ascendió al valor de \$1.411.769, valor que fue superior a la partida fija para este canino, reiterando la debida atención de sus funciones.

Con relación al hallazgo 15, sostiene que el soldado profesional C.A.C.P. y canino Anko, salieron de las instalaciones del BAEEV 13, el día 20 de mayo de 2018 a reentrenamiento en el BITER 13, y que estando en dicha unidad táctica al observar el canino enfermo lo remitieron al veterinario, momento desde el cual iniciaron a practicar una serie de exámenes a fin de establecer su condición médica, por lo que asegura que la atención fue oportuna teniendo en cuenta que su afectación por una infección de leptospirosis la cual tiene un periodo de incubación de 2 a 30 días y esta circunstancia determina que no hubo una acción y omisión para que se suscitara el hecho.

Sobre el procedimiento para dar de baja por muerte del canino, aduce que emitió la resolución No 008 de fecha 31 de julio de 2008, para autorizar dar de baja al canino, por lo que se expidieron los documentos necesarios para este fin, en los términos establecidos para ello.

Finalmente, sobre el tipo penal de peculado por apropiación, explica que no hubo apropiación de recursos del Estado, toda vez que como consta el proveedor veterinaria el burro, expidió la certificación de fecha 15 de febrero de 2019 donde se advierte que el BAEEV tiene un saldo a favor de \$2.535.550 de la vigencia de 2018 y 2019.

Por su parte el TC ® A.M.J. solicitó a la Corporación confirmar el auto de fecha 5 de marzo de 2025, precisando inicialmente que la competencia de este asunto es de Jurisdicción Militar, que se garantizó la aplicación de los protocolos sanitarios requeridos, de acuerdo con la presentación de informes mensuales y las planillas de entrega de suministros veterinarios y alimentación.

Resalta que la gestión de los recursos logísticos en unidades militares esta sujeta a los procedimientos administrativos y normativos propios de la Fuerza Pública, por lo que cualquier observación respecto a la ejecución de las partidas presupuestales debe ser

analizada bajo el marco del derecho contractual, lo que escapa de su órbita funcional. Indicando que no hay evidencia sobre el presunto incumplimiento de sus funciones con relación a la administración de los recursos destinados a los caninos CHOCO y ANKO.

Precisa que cuando se presentó la novedad con el canino Anko el 29 de junio de 2018 comenzó a presentar síntomas de enfermedad y se siguieron los protocolos establecidos, siendo remitido a valoración donde se le practicaron los exámenes necesarios, lo que demuestra que se actuó con diligencia en forma oportuna.

En cuanto al proceso de baja fiscal del canino Anko, explica que se siguieron los trámites institucionales de acuerdo con la resolución No 008 del 31 de julio de 2018, en la cual se autorizó el retiro definitivo del ejemplar.

Concreta que los trámites administrativos no pueden confundirse con una supuesta omisión en la gestión de los recursos públicos, resaltando que no hubo apropiación de recursos públicos, destacando la certificación expedida el 15 de febrero de 2019 por valor de \$2.535.550, lo que desvirtúa cualquier indicio de detrimento patrimonial y que los recursos permanecieron salvaguardados en el flujo contractual.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

7.1 EL Procurador 26 Judicial Penal II, DR. **J.A.C.R.** solicitó revocar la decisión proferida por el Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar, al considerar que debe continuarse la investigación penal, donde se refleja en la información recaudada un faltante en cuanto a vacunas y cuidados sanitarios, que fueron puestos de presente por el guía de ANKO.

Argumenta que uno de los cuestionamientos que arroja la investigación es el manejo que se le dio a estos recursos durante el cuidado de los caninos, dado que existen inconsistencias que imposibilitan tener una trazabilidad completa de la forma en que se destinaron estos recursos, destacando que CHOCO solo tuvo un reentrenamiento en los tres años que estuvo a su cargo.

Avala que el caso objeto de estudio, debe ser de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el delito por el cual se inició la investigación no guarda relación con la función militar.

VII. COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para conocer de los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999 y 203.3 de la codificación castrense -Ley 1407 de 2010-,

normatividad aquella que en punto a la ritualidad procesal ha venido siendo aplicada para hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto de 2010, fecha de entrada en vigencia del Código Penal Militar de ese año⁸, como de los ocurridos con posterioridad a la misma, no obstante encontrarse vigente en el ordenamiento jurídico colombiano el Código Castrense del año 2010, mismo que resulta aplicable al presente caso -dada la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación- en lo tocante con aspectos sustanciales y algunos procesales de contenido sustancial, por lo que la norma procedimental llamada a regular el presente caso, es la contenida en la Ley 522 de 1999 por expresa disposición legal.

Lo anterior, se habrá de recordar, con la limitación impuesta por el artículo 583 de la Ley 522 de 1999, en el sentido que el recurso en comento permite a esta instancia revisar únicamente los aspectos impugnados, ello claro está, salvo que se trate de eventos de nulidad, razón vinculante o temas inescindiblemente ligados a aquel que es objeto de disenso.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, autos de mayo de 2011, radicado 36412; junio 22 de 2011, radicado 36737; noviembre 08 de 2011, radicado 37797; y marzo 07 de 2012, radicado 38401.

Entra la segunda Sala de Decisión a examinar los argumentos que sustentan el recurso de alzada interpuesto por el Procurador 237 Judicial Penal II en contra del interlocutorio datado 5 de marzo de 2025, a través del cual el Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar con sede en Bogotá, decidió proferir auto inhibitorio dentro de la presente investigación seguida por el delito de peculado por apropiación.

8.1 Para lo que habrá de resolverse, conviene dejar sentado *ab initio* que la finalidad perseguida con la indagación preliminar conforme lo dispone el artículo 451 de la Ley 522 de 1999, es definir la existencia fáctica del suceso a partir de los medios de convicción recolectados por la autoridad competente. Luego constatar su adecuación normativa en el ámbito de la tipicidad objetiva, para lo cual surge necesario conforme a la dogmática jurídico penal vigente, identificar o individualizar a los presuntos autores o partícipes, determinar los presupuestos relacionados con la acción, el resultado, la causalidad, y las modalidades del comportamiento, para finalmente ocuparse de verificar el tipo subjetivo de la conducta -dolo, culpa o preterintención-⁹.

Ahora bien, bajo la óptica del artículo 458 de la codificación citada, el operador jurídico mediante auto

⁹ CSJ. Radicado 37370 del 06 dic 2012.

interlocutorio puede inhibirse de decretar la iniciación de la etapa de instrucción, ello previo a realizar una valoración de los medios de prueba allegados bajo las reglas de la sana crítica, siempre y cuando del ejercicio valorativo se logre acreditar cualquiera de las tres causales consagradas en la ley: **a)** la inexistencia del hecho investigado, **b)** la atipicidad de la conducta, y/o **c)** la imposibilidad de iniciar la acción penal.

8.2 De acuerdo con los requisitos normativos que vienen de verse y se hacen exigibles al funcionario judicial cuando procede con el finiquito anticipado de la actuación, considera esta Corporación que en el caso concreto resulta improcedente el auto inhibitorio dictado por el Juez 73 de Instrucción Penal Militar en tanto no se satisfacen mínimamente los presupuestos estudiados.

La postura de la Sala obedece a que, como a bien tuvieron reclamarlo las Representantes de los intereses de la Sociedad tanto en la sustentación de la alzada como en el concepto del traslado de rigor, es evidente que el funcionario judicial no cumplió la carga motivacional y probatoria que exige un acto procesal de tal naturaleza, pues no logró desvirtuar la existencia de los hechos denunciados, tampoco demostró la atipicidad de la conducta, ni mucho menos la imposibilidad de continuar con la investigación.

8.3 Véase que, el tema de prueba dentro de esta investigación recae sobre la ausencia de trazabilidad documental entre las entradas y salidas del material veterinario presupuestado para los caninos ANKO y CHOCO pertenecientes al BAEEV 13, pues de acuerdo con la declaración que rindió el SLP A.L.L.O. tenedor del canino CHOCO, deja entrever las siguientes irregularidades:

1. "El alimento si se le daba, si se le daba hasta ahorita; pero este año como para febrero que yo inclusive peleé con mi cabo J.A.C.A. porque yo le decía que por qué no llegaba mensual el kit del perro y después de ahí me llamó a la oficina mi CT. O.A.S.A. y me informó que los kits de los perros llegaban cada tres meses y sic ay, esos kits son de donde viene el jabón, champú, peine y desparasitante".
2. "La verdad yo le decía a mi cabo J.A.C.A. y él decía que había esperar porque en el CENAC no había dado cupos para el reentrenamiento y de la profilaxis le decía y le decía que había que esperar a que dieran cupo pero que él le había comentado todo eso a mi capitán"
3. A la pregunta: Diga al despacho si usted tiene conocimiento cuál es el motivo por el cual en

revista practicada a la unidad se indica que existe faltante de dineros correspondientes a la partida de remonta y veterinaria. "CONTESTO: Según eso hubo un gasto de dinero para un perro que murió que era del SLP C.A.C.P. que se llamaba ANKO y se gastó una plata con el perro que estuvo hospitalizado y eso que el perro falleció, eso fue el año pasado, pero no sé en que fecha falleció, eso tocaría preguntárselo al dueño".

En este contexto en desarrollo de la indagación preliminar, se escuchó de igual manera en diligencia de declaración al SLP C.A.C.P., quien para la época de los hechos era el tenedor del canino Anko y expuso las siguientes irregularidades:

1. A la pregunta de cuantas veces se le hicieron en el 2018, profilaxis al canino Anko. CONTESTO: No, se le hizo. Nunca se le hizo en el tiempo que yo estuve con él, yo solicite que se llevara al veterinario con periodicidad, cuando uno va al entrenamiento en el BITER los instructores recomiendan qué se debe hacer con la comida, gramaje y que debe ser llevado al veterinario si quiera una vez al año, y cuando hacia esta solicitud me decían que no había presupuesto ya que alcanzaba solo para la comida.
2. En cuanto al aparente descuido que pudo generar la

muerte del canino Anko. CONTESTO: Eso fue como el dictamen que dio la veterinaria en ese tiempo ella dijo que si se hubiere seguido las recomendaciones que daban los instructores, se hubiere podido detectar a tiempo la enfermedad.

3. Sobre el diagnóstico preciso: "Eso se lo entregaron a mi capitán O.A.S.A. incluso le dieron una dieta y el dijo que ello excedía el presupuesto, yo incluso le dije que yo corría en parte con esos gastos igual, eso era demasiado dinero yo quise asumir parte para no dejarlo morir, pero no recibí ese respaldo".

De acuerdo con los mencionados testimonios, se presentaron irregularidades para prestar el debido cuidado a los caninos, sin embargo, en desarrollo de la indagación preliminar no se ha logrado establecer si estas circunstancias tienen incidencia penal, pues si bien es cierto no existen evidencias de que haya existido algún tipo de apropiación de recursos públicos, tampoco se ha logrado establecer si se presentó malversación de los mismos, pues como lo ha reiterado el apelante y la intervención del Ministerio Público en esta instancia no existen documentos que permitan soportar de manera puntual si lo presupuestado para los caninos efectivamente se invirtió, desconociendo de manera puntual como se ejecutaban las partidas, si estas eran suficientes, si se suministraban a tiempo y si se

hacían de conformidad a las directivas 197 de 2017 y 013 de 2016.

Por consiguiente, surge diáfano que, de cara al caudal probatorio, este, no resulta contundente para asegurar como lo hizo el juez de primer grado, que la conducta no se adecúa a tipo penal alguno, en primer lugar, porque no solo la discusión jurídica se centra en el hecho de que el canino murió por circunstancias difíciles de predecir, si no, en determinar si efectivamente las partidas presupuestales se destinaron para el fin establecido o contrario sen-su, si hubo algún tipo de desviación de recursos.

Para dar la razón al Ministerio Público, aprecia la Corporación en el auto inhibitorio cuestionado, que la determinación de la irrelevancia penal del comportamiento denunciado fue colegida por el Juez 73 de Instrucción Penal Militar a partir del peso suasorio que arroja la investigación disciplinaria donde hace alusión de manera abstracta a los contratos No 725 CENAC USAQUE 2017, 374 cenac 2018, 461 cenac 2018, 221 cenac 2019, aduciendo que los mismos tuvieron un supervisor, que presentó los informes mes a mes. Posteriormente hace un análisis de las condiciones médicas de los dos caninos dejando entrever a manera de conclusión que la conducta es atípica.

Por tanto, resulta exigible al juez, tal y como lo

peticiona la apelante: *"Si bien en la providencia censurada se mencionan algunos aspectos que contextualizan el tema, como la existencia de varios contratos suscritos por el CENAC-USAQUEN con la veterinaria el Burro y L.A.M. que resultan verdaderamente cuantiosos en su valor, pues suman en total un aproximado de \$1.700.000.000, con las pruebas arrimadas a la pesquisa no se logra determinar en efecto qué dinero específicamente se logró invertir en los caninos pertenecientes a la unidad militar..."* Ante esta postulación corroborada por parte del representante del Ministerio Público, se hace necesario como mínimo, llevar a cabo un peritaje judicial y una diligencia de inspección judicial a los contratos debatidos, ello con el fin de establecer precisamente el objeto de esta investigación, es decir, si existe trazabilidad de los recursos presupuestados para cada uno de los caninos y si ellos realmente fueron invertidos para su manutención y cuidado.

Debe analizar el funcionario judicial primariamente, cuáles son los documentos que se requieren para el estudio de acuerdo a lo previsto en las directivas 193/2017 y directiva 013/2006, pues no se conoce realmente el monto total de las partidas de caninos, debiendo profundizar la investigación en determinar cuales eran los procedimientos administrativos que se debían implementar, para ejecutar el presupuesto, ello con el fin de determinar si hubo alguna irregularidad en el manejo de los recursos fiscales o si hubo una

omisión en la inversión de estos recursos.

Téngase en cuenta, que en la investigación del delito de **peculado por apropiación (art. 397 Ley 599 de 2000)**¹⁰, entre otras probanzas, como mínimo debe practicarse la que permita establecer si realmente hubo algún tipo de apropiación e inclusive en este caso particular si hubo alguna omisión que trascienda en la orbita de los delitos que atentan contra la administración pública, pues a esta altura de la indagación preliminar existen muchos vacíos que no permiten llegar a certeras conclusiones.

Claramente estas circunstancias no permiten convalidar el auto inhibitorio, y por consiguiente surge imperioso ahondar en la búsqueda de los medios documentales: "contratos, informes, constancias, recibos, historias clínicas de los caninos, libros de control, auditorias" y la práctica pericial, que hasta el momento procesal se echa de menos.

Ahora bien, si bien en desarrollo de la investigación es cierto, se certifica la existencia de un saldo a favor del BAEV 13 por un valor de (\$2.535.550), tal

¹⁰ "ARTÍCULO 397. PECULADO POR APROPIACIÓN. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, (...)".

como lo estructuró el Juez de Instrucción en la parte motiva del inhibitorio:

"también es cierto que el saldo a favor del BAEEV13 se encontraba en manos del contratista quien lo certifico, o sea no se había dilapidado o escamoteado. No evidenciándose conducta que se adecue a tipo penal alguno¹¹".

Se desconoce que rubro representa esta suma de dinero de acuerdo con la constancia que expide la veterinaria contratada, pues cabe el interrogante de porque razón existe un saldo a favor de la unidad militar, cuando existían un cúmulo de novedades de los caninos de acuerdo con las manifestaciones que hicieron los soldados profesionales C.A.C.P. y A.L.L.O.. Por ello resulta necesario determinar si hubo omisión o negligencia en el manejo de los recursos fiscales para determinar la probable responsabilidad de los implicados en un delito doloso.

Esta conclusión se desprende de la diligencia de declaración que rindió la señora N.R.F. en su condición de contadora pública, quien sobre este aspecto indicó:

"No, solo aclarar que no debe existir saldo a favor en la veterinaria ya que acorde con la normatividad presupuestal, lo que se apropia se debe planear y ejecutar, además que la muerte del canino genera una reducción inmediata al

¹¹ Ver folio 285 del CC 2.

presupuesto de la unidad. Además, se debe tener en cuenta que la partida viene con destinación específica de acuerdo a los caninos vivos que tenga la unidad y ANKO ya había muerto, y no se puede cambiar ya que los caninos tienen un chip de identificación”¹².

Bajo este contexto considera la Corporación que en efecto huelga aportar a la investigación experticia contable y/o financiera o perito experto en la administración de unidades caninas, con miras a establecer cifras específicas de partidas de cada uno de los caninos, establecer puntualmente en que se invirtieron estos recursos, cuales son los documentos que soportan el sistema de inversión y establecer en concreto porque existía un saldo presupuestal a favor de la unidad, a pesar del fallecimiento del canino.

De acuerdo con lo visto, se insta al funcionario judicial a la correcta verificación de la trazabilidad documental de los antecedentes contractuales y post contractuales con miras a dar cuenta en el *sub examine* si hubo riesgo, pérdida o detrimento de tales bienes, si hubo negligencia en la administración de estos recursos destinados a los caninos de la unidad, o contrariamente como se propone en el auto recurrido, todo el proceso se encuentra debidamente justificado conforme los cánones previstos en la legislación

¹² Ver folio 228 y 229.

contractual colombiana.

Carencia de competencia por juez natural:

El representante de la Sociedad que impugna la decisión ha referido que la Fiscalía General de la Nación es quien debe conocer de la pesquisa, por cuanto el delito que se investiga nada tiene que ver con la función militar que cumplían los uniformados para la fecha de los hechos, por lo que advierte que en el presente asunto se carece de competencia para ejercer la acción penal por parte de la jurisdicción castrense.

Planteamiento anterior, que va ligado a los postulados constitucionales y legales, de los cuales se debe recordar se encuentra cimentados en el respeto por las garantías judiciales, el debido proceso y los derechos fundamentales, para todas las partes e intervinientes en el proceso penal.

En este orden, de acuerdo con los hechos denunciados en desarrollo de una revista realizada por la Inspección General del Ejército se determina una serie de hallazgos que hacen relación a un posible detrimento patrimonial que se relaciona a la muerte de un canino que le fue aplicada la eutanasia, donde se evidencia descuidos en la salud del ejemplar y no existe evidencia ni soporte documental del empleo de la partidas destinadas al sostenimiento de los caninos y a la mora en la

devolución de una partida por un valor de (\$2.535.550.00).

Debe indicarse por este Tribunal que, haciendo referencia a lo decantado en punto de la operancia del fuero militar y a su alcance restringido y excepcional, por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, verificación sujeta a partir de los elementos o factores que lo identifican y determinan, esto es:

(i) La interpretación restrictiva de la aserción "en relación con el servicio" contenida en el arto 221 constitucional;

(ii) La existencia de un vínculo claro, una relación directa, un nexo estrecho, entre la conducta catalogada como punible y las actividades militares;

(iii) La noción de delito investido por el fuero militar como una desviación o extralimitación de funciones, de suerte que no abarca los eventos en los cuales el sujeto agente desde un inicio obra con propósitos delictivos, ajenos a las funciones, lo que no puede confundirse, se aclara, con los actos ideativos propios del iter criminis; y

(iv) La necesidad de descartar el fuero cuando la relación con el servicio no se deriva con claridad de

las pruebas practicadas o cuando persisten dudas en esos aspectos.

Lo anterior para significar, que los señores MY. O.A.S.A., CP. J.A.C.A. y TC ® A.M.J. para los años 2018 y 2019 se desempeñaban en cargos que tenía relación con la administración de recursos asignados que se utilizan para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 217 de la Constitución Nacional, entre ellos, lo presupuestado para unidades caninas que son de vital importancia para la seguridad pues se utilizan para una serie actividades operacionales, pues se instruyen en su gran mayoría para detectar artefactos explosivos, sustancias estupefacientes y una serie de actividades de gran significancia para la fuerza pública.

Precisamente en lo que atañe a este aspecto el personal involucrado en los hechos materia de investigación, cumplían funciones específicas dentro de la unidad, tareas que hacían relación al manejo de los recursos destinados a los caninos, bajo el amparo de unos protocolos propios de la institución castrense, que presuntamente se omitieron y pudieron tener incidencia contra un delito de la administración pública de ahí que se estructure en forma lógica, que el hecho tiene una vinculación directa con la función militar, que el personal militar actuó dentro de su rol institucional y las conductas ya sea por acción y omisión tienen un

vínculo directo con la misión constitucional de la Fuerza Pública.

Frente a lo anterior, el Juez de instrucción 73 Penal Militar se declaró competente para el conocimiento de la investigación postulando que frente a los hallazgos de la investigación donde presuntamente emerge alguna responsabilidad por el Ejecutivo, el jefe de la sección logística y el suboficial de remonta y veterinaria tiene alguna incidencia respecto al trámite, la falta de control, seguimiento de directivas de planeamiento logístico, manejo sanitario y de adiestramiento de los caninos de la unidad, lo cual se manifiesta en la muerte de un canino y los signos de descuido en la salud del canino sobreviviente.

Así las cosas, resulta oportuno anunciar, desde ya, que esta Sala de decisión se abstendrá de conocer la postulación propuesta por la demandante en el sentido que, no le es dable a esta Colegiatura entrar a establecer la competencia de juez natural (jurisdiccional), en este orden, dicha pretensión desborda por completo la competencia fijada por el legislador para este Tribunal.

Debe señalarse, que los conflictos de competencia de índole jurisdiccional no se encuentran dentro de lo estatuido en el artículo 203 del Estatuto Punitivo Castrense, al Tribunal Superior Militar y Policial, no

le corresponde suscitar, ni resolver impugnaciones concernientes a la falta o no de competencia de esta jurisdicción, pues solo se asumen y dirimen los conflictos que se originen entre los juzgados de la primera instancia.

Además de lo anterior, se debe recordar que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas autoridades se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)".

Así las cosas, a la luz del presente caso, es indispensable señalar que aparte de la jurisdicción Castrense en cabeza del Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar, no existe otra autoridad judicial que se encuentre en disputa por el presente asunto, de ser así, sería concerniente que entre dichas jurisdicciones se trabara el conflicto, función que en su momento se encontraba a cargo de dirimirlos a través del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte Constitucional.

De esta forma, la Corte Constitucional ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones es necesario que se den los presupuestos: subjetivo,

objetivo y normativo. En primer lugar, el **presupuesto subjetivo** exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones. En segundo lugar, el **presupuesto objetivo** indica que debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que se pueda verificar que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional. Finalmente, el **presupuesto normativo** supone que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer la causa.

Para el caso en concreto, el primer presupuesto (subjetivo), la Corte ha sostenido que, cuando no ocurre esa contradicción, no es posible concluir la existencia de un conflicto de competencia entre jurisdicciones. De este modo, este tipo de conflictos no se puede provocar autónomamente por las partes del respectivo proceso. De manera que, necesariamente, se debe comprobar que: i) dos autoridades judiciales que administran justicia, ii) de distintas jurisdicciones, iii) reclaman o niegan ser competentes para asumir el conocimiento del asunto correspondiente.

Situación anterior relevante, de la cual se resguarda este Colegiado, para sostener que no es posible provocar

el incidente jurisdiccional por una de las partes como en el caso *sub-judice* lo pretende la representante del Ministerio público.

Resultan más que suficientes los anteriores razonamientos para concluir, que con fundamento en el artículo 459 de la Ley 522 de 1999, la resolución inhibitoria dictada por el Juez 93 de Instrucción Penal Militar el 21 de abril de 2022 debe ser revocada en razón a que la apelante desvirtuó los fundamentos que le sirvieron de base al *A quo* para inhibirse de continuar con la investigación, ello se itera, por cuanto existen vacíos, dudas que no han dilucidadas en la indagación, razón por la cual se insta al funcionario judicial a realizar esfuerzos para establecer si efectivamente existe mérito para ordenar apertura de una investigación penal o contrario sen su, con motivos suficientes ordenar el archivo de las diligencias.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

IX. RESUELVE

PRIMERO: Despachar parcialmente **FAVORABLE** los argumentos del recurrente Procurador 237 Judicial I Penal y, en su lugar, **REVOCAR** el auto interlocutorio

proferido el 12 de marzo de 2025¹³, mediante el cual el Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar, se inhibió de abrir investigación penal dentro de la presente indagación seguida en contra del MY. O.A.S.A., CP. J.A.C.A. y TC. ® A.M.J. por el delito de peculado por apropiación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse en punto de la posible vulneración a la garantía fundamental del principio de Juez Natural (factor jurisdicción-competencia). Conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTA: NOTIFICADA la presente decisión, vuelva la actuación al Juzgado de origen, para lo de su competencia y para que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

¹³ Ver folio 294 y ss., C.C 2.

Coronel **JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**
Magistrado Ponente

Coronel **ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**
Magistrado

Coronel **JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL**
Magistrado

Abogada **MARTHA FLOR LOZANO BERNAL**
Secretaria